



CONCEJO MUNICIPAL DE IRUPANA

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE IRUPANA

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA No.181

BERNARDO MAMANI LEVA

ALCALDE MUNICIPAL

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE IRUPANA

Por cuanto el Órgano Legislativo del Gobierno Autónomo Municipal de Irupana ha aprobado la siguiente Ley Autónoma Municipal:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Que, la autonomía alcanza a la entidad municipal denominada Gobierno Municipal en su condición de persona jurídica de derecho público, para administrar los asuntos municipales de interés de la población de su jurisdicción y dirigir la gestión pública municipal en el marco de los límites establecidos por la Constitución Política del Estado y el conjunto de leyes y disposiciones legales que forman parte del ordenamiento jurídico administrativo del país

Que, el artículo 283, de la Constitución Política Del Estado dispone que el Gobierno Autónomo Municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.

Que, el art. 57 de la Constitución Política del Estado, dispone: que la expropiación se impondrá por causa de necesidad o utilidad pública, calificada conforme con la ley y previa indemnización justa...

Que, el Artículo 302, de la Constitución Política Del Estado, indica en el Parágrafo I, Numeral 22 respectivamente de la precitada norma legal, establece: "Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público".

Que, el art. 394 de la Constitución Política del Estado dispone:

I. La propiedad agraria individual se clasifica en pequeña, mediana y empresarial, en función a la superficie, a la producción y a los criterios de desarrollo. Sus extensiones máximas y mínimas, características y formas de conversión serán reguladas por la ley. Se garantizan los derechos legalmente adquiridos por propietarios particulares cuyos predios se encuentren ubicados al interior de territorios indígena originario campesino.

II. La pequeña propiedad es indivisible, constituye patrimonio familiar inembargable, y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. La indivisibilidad no afecta el derecho a la sucesión hereditaria en las condiciones establecidas por ley.

III. El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad comunitaria o colectiva, que comprende el territorio indígena originario campesino, las comunidades interculturales originarias y de las comunidades campesinas. La propiedad colectiva se declara indivisible, imprescriptible, inembargable, inalienable e irreversible y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. Las comunidades podrán ser tituladas reconociendo la complementariedad entre derechos colectivos e individuales respetando la unidad territorial con identidad.

Que, la Ley N° 031 Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" en su artículo 34, Parágrafo I establece que el Gobierno Autónomo Municipal está constituido por un Concejo Municipal, con facultad deliberativa y fiscalizadora y legislativa en el ámbito de sus competencias.

Que, el Artículo 16, Numeral 4 de la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, establece que el Concejo Municipal tiene las siguientes atribuciones: "Dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas".

Que, la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales N° 482 de 09 de Enero de 2014, en el Artículo 16, numeral 35), de la Ley 482 de Gobiernos Autónomos Municipales determina como atribución del Concejo Municipal, la de: "Autorizar mediante Ley Municipal aprobada por dos tercios del total de los miembros del Concejo Municipal la expropiación de bienes privados, considerando la previa declaratoria de utilidad pública, el previo pago de indemnización justa, avalúo o justiprecio de acuerdo al informe pericial o acuerdo entre partes sin que proceda la compensación por otro bien público". De igual manera el Artículo 26, numeral 29) establece como atribución del Alcalde Municipal, "Ejecutar las expropiaciones de bienes privados aprobados mediante Ley de Expropiación por necesidad y utilidad pública municipal, el pago de justiprecio deberá incluirse en el presupuesto anual como gasto de inversión"



CONCEJO MUNICIPAL DE IRUPANA

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE IRUPANA

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



Que, el art. 33 de la Ley N° 3545 Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria establece: "La expropiación de la propiedad agraria procede por causal de utilidad pública calificada por Ley o por incumplimiento de la Función Social en pequeñas propiedades a requerimiento de la comunidad y según reglamento de la presente Ley, previo pago de una justa indemnización, de conformidad con los Artículos 22 Parágrafo II y 165 de la Constitución Política del Estado".

Que, el art. 59 de la Ley N° 1715 de Servicio Nacional de Reforma Agraria, dispone las causas de utilidad pública en:

I. Son causas de utilidad pública:

- 1. El reagrupamiento y la redistribución de la tierra;*
- 2. La conservación y protección de la biodiversidad; y*
- 3. La realización de obras de interés público.*

III. "...El solar campesino, la pequeña propiedad, las tierras comunitarias de origen y las tierras comunales tituladas colectivamente que, por su especial naturaleza, cumplen una función social, sólo podrán ser expropiadas por las causas de utilidad pública, referidas en los numerales 2 y 3 del parágrafo I. Esta excepción se aplica únicamente a las tierras tituladas por el Servicio Nacional de Reforma Agraria o el Instituto Nacional de Colonización como solar campesino, pequeña propiedad, propiedad comunal o tierra comunitaria de origen y, en ningún caso, a las propiedades tituladas como medianas o empresas agropecuarias, que hubieran sido divididas por efecto de contratos o sucesión hereditaria"

Que, el art. 63 de la Ley N° 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria, respecto al régimen hipotecario, dispone:

I. Los acreedores hipotecarios, a fin de preservar sus derechos, podrán intervenir en los procedimientos de expropiación, ejerciendo los derechos de sus deudores, en ejercicio de la acción oblicua prevista en el artículo 1445 del Código Civil. Al efecto, los acreedores hipotecarios serán citados por edictos con la resolución que disponga el inicio del procedimiento.

II. Las hipotecas y gravámenes constituidos sobre tierras expropiadas se extinguieren de pleno derecho.

III. Los créditos garantizados por hipotecas extinguidas por expropiación y los gravámenes constituidos, conservando su orden de preferencia, se pagarán con la indemnización debida al propietario afectado, a la cual quedarán legalmente vinculados. En caso de ser insuficiente la indemnización, los créditos y gravámenes señalados, gozarán de hipoteca legal suplementaria sobre los demás bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad del deudor, oponible a terceros desde la inscripción de la resolución de expropiación en el Registro de Derechos Reales.

IV. Las hipotecas y gravámenes constituidos sobre fondos agrarios que sean expropiados parcialmente subsistirán sobre la parte no afectada de los fondos.

Que, el DECRETO SUPREMO N° 29215 DE 2 DE AGOSTO DE 2007 REGLAMENTO DE LA LEY N° 1715 MODIFICADO POR LA LEY N° 3545 DE RECONDUCCIÓN COMUNITARIA DE LA REFORMA AGRARIA, dispone en su parte pertinente:

ARTICULO 208º.- (EXPROPIACION POR OBRAS DE INTERES PUBLICO).

Las expropiaciones por obras de interés público, que afecten a predios agrarios, serán de competencia de las autoridades u órganos interesados, de acuerdo a lo establecido en sus leyes específicas, pudiendo aplicar de manera supletoria los criterios y procedimiento establecido en el presente Reglamento. Estas instancias deberán registrar obligatoriamente las transferencias por expropiación en el Registro de Transferencias del Instituto Nacional de Reforma Agraria, conforme a los procedimientos descritos en el presente Reglamento.

La expropiación parcial por la realización de obras de interés público, no dará lugar a la compensación de tierras agrarias descrita en la Sección III del presente Capítulo

Que, por otra parte, la Ley de 30 de Diciembre de 1884, en su Art. 1º, nos señala que siendo inviolable el derecho de propiedad, no se puede obligar a ningún particular, corporación o establecimiento de cualquier especie, a que ceda o enajene lo que sea de su propiedad para obras de interés público, sin que precedan los requisitos, principalmente la declaración solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública y permiso competente para ejecutarla.



CONCEJO MUNICIPAL DE IRUPANA

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE IRUPANA

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



Que, la Jurisprudencia Constitucional por medio de la Sentencia Constitucional N° 1960/2010- R de fecha 25 de octubre de 2010, ha manifestado que: "(...) la expropiación es un instituto o procedimiento de derecho público mediante el cual el Estado, por razones de necesidad y utilidad pública o cuando la propiedad no cumple una función social, priva coactivamente a un particular de lo titularidad de un bien obligándolo a transferir del dominio privado al dominio público la propiedad sobre el bien, previo cumplimiento de un procedimiento específico y el consiguiente pago de una indemnización."

Que, el Tribunal Supremo de Justicia del Estado mediante Auto Supremo 451/2013 de fecha 30 de agosto de 2013. Sala Civil, refiriéndose al mismo instituto ha expresado lo siguiente: "En ese entendido diremos que la expropiación es el desposeimiento o privación de la propiedad, por causa de utilidad pública o interés preferente y a cambio de una indemnización a los derechos patrimoniales del particular. Teniendo como efectos la transferencia del derecho de propiedad del expropiado al expropiante, y nacimiento del derecho a la indemnización a favor del expropiado."

Que, las **Servidumbres Administrativas**: "Existen cuando la propiedad sobre las cosas inmuebles se ve disminuida al constituirse sobre ella una carga jurídica en favor de la sociedad, representada por la Administración, titular de una cosa pública también inmueble, integrante del patrimonio administrativo, esto es, que la disminución le viene impuesta por disposiciones administrativas sin que haya acaecido un hecho jurídico que motive esas condiciones." (GARCINI GUERRA. Héctor. "DERECHO ADMINISTRATIVO". Pág. 184)

Que, el Tribunal Supremo de Justicia del Estado en el referido Auto Supremo NQ 451/2013 de fecha 30 de agosto de 2013. Sala Civil, ha indicado lo siguiente: "Siguiendo lo postulado por Rafael Bielsa en la misma obra yo indicada, tenemos que la servidumbre administrativa es análoga en su estructura a la servidumbre del derecho privado, o sea, la regulada por el Derecho Civil, además indica que ambas si bien son análogas pero no son idénticas, porque nos dice: "...las servidumbres administrativas tienen caracteres propios y diferenciales que derivan necesariamente de su naturaleza de institución de derecho público, pues el régimen jurídico de ella está sujeto al de la cosa pública." Por ende, varían en razón del sujeto y delfín de su Constitución. Por dicho motivo la servidumbre administrativa es un derecho real público, que integra la dominialidad pública, constituido a favor de una entidad pública, sobre inmueble ajeno para que sirva al uso público."

Que, mediante CITE: G.A.M.I./MAE/CON/0076/2023 y CITE: G.A.M.I./MAE/CON/0077/2023, recepcionados en fecha 23 de junio por Secretaría del Concejo Municipal de Irupana con correspondencia N° 597 y 598 respectivamente, donde la Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Municipal de Irupana, envía para la consideración del Órgano Legislativo dos proyectos para la emisión de la Ley Autonómica Municipal De Expropiación, Límites Administrativos Y Servidumbre A La Propiedad En La Jurisdicción Del Municipio, adjuntando los respectivos informes técnicos y legales.

Que, mediante el Informe CITE: GAM/DPIGT/EHQF/032/2023, de fecha 15 de junio emitido por el Arq. Elias H. Quisbert Flores, Director de Proyectos e Infraestructura y Gestión Territorial, del Gobierno Autónomo Municipal de Irupana donde concluye; se pide tomar en cuenta las observaciones citadas en presente informe de análisis técnico del PROYECTO DE LEY AUTONÓMICA MUNICIPAL "DE EXPROPIACIÓN DE INMUEBLES, LÍMITES ADMINISTRATIVOS Y SERVIDUMBRE A LA PROPIEDAD EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE IRUPANA", para la buena interpretación del Proyecto de Ley en la población Irupana.

Que, mediante el Informe CITE: GAM/DPIGT/EHQF/036/2023, de fecha 22 de junio emitido por el Arq. Elias H. Quisbert Flores, Director de Proyectos e Infraestructura y Gestión Territorial, del Gobierno Autónomo Municipal de Irupana donde concluye; se pide tomar en cuenta las observaciones sugerencias citadas en presente informe de análisis técnico del PROYECTO DE LEY AUTONÓMICA MUNICIPAL "LEY DE EXPROPIACIONES MUNICIPALES, INMUEBLES POR NECESIDAD Y/O UTILIDAD PÚBLICAS Y SERVIDUMBRE A LA PROPIEDAD", para la buena interpretación del Proyecto de Ley en la población Irupana.

Que, mediante Informe Legal INF-GAMI/MAE/JUJ/N°095/2023 de fecha 16 de junio, emitido por el Abg. Boris Yujra Quilali Abogado-Gestor Jurídico del Gobierno Autónomo Municipal de Irupana concluye y recomienda; las normas constitucionales y legales, garantizan el derecho a la propiedad privada; esta garantía no alcanza cuando este derecho perjudica el interés de la colectividad. El requerimiento social no se convierte en un abuso, la ley establece los casos, los modos y las formalidades para proceder las expropiaciones. La expropiación solamente puede imponerse por causa de utilidad pública conforme a ley y previo el pago de una justa indemnización procedente del justiprecio.



CONCEJO MUNICIPAL DE IRUPANA

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE IRUPANA

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



Asimismo, de la revisión del Proyecto de Ley de Expropiación por necesidad y utilidad pública emitido por el Concejo Municipal de Irupana y remitido al Órgano Ejecutivo para su consideración y lo modificaciones debiendo establecerse lo siguiente:

1.- En el Art. 5 (Principios) Considerar el principio de buena fe. Considerando que todas las actuaciones del servidor públicos se llevan a cabo de buena fe.

i.-Art. 13 (Publicación y Notificación). Debe ser genérico: "...deberá ser publicada en un medio escrito a nivel nacional" y sitio virtual.

Disposición Final Segunda. Debe considerarse el análisis, y desarrollo para la construcción de una reglamentación * acorde a la realidad de nuestro municipio, por tanto, se hace necesario otorgar al ejecutivo municipal un plazo prudente en este caso poner días calendario mínimamente.

4.- Considerar y/o adicionar la parte tributaria como título: **MATERIA TRIBUTARIA** que debe constar en la parte final, (para su consideración), transcribiéndose de la siguiente manera:

Artículo 28.- (Impuesto a la propiedad de bienes inmuebles).- I. El o los expropiados, a efectos de proceder al pago del justo precio, deberán contar con el Impuesto Municipal a Propiedad de Bienes Inmuebles (IMPBI) pagado al día de la firma de la minuta de transferencia.

II. El o los expropiados, podrán solicitar mediante carta, el descuento de los impuestos devengados del pago del justo precio. Si el expropiado se negara a la cancelación de los impuestos municipales dilatando injustamente el proceso expropria torio, el GAMI devengará el monto adeudado del pago del justo precio, aún sin autorización del titular.

III. En caso de que El Gobierno Autónomo Municipal de Irupana, de manera previa a la firma de la minuta de transferencia y protocolo notarial, se encuentre en posesión continua y pacífica del predio, será considerado como sujeto pasivo de la obligación tributaria sobre el inmueble, a partir de la gestión en la cual se efectivizó la posesión.

IV. A efectos de la protocolización de la Minuta de Transferencia ante la Notaría de Gobierno, la instancia correspondiente del Gobierno Autónomo Municipal de Irupana remitirá a la Unidad Jurídicos el Comprobante o Certificación de pago del Impuesto Municipal a la Transferencia Onerosa, en monto o (cero) del bien inmueble objeto del proceso de expropiación.

Y recomienda; Por Secretaría de la Máxima Autoridad Ejecutiva mediante nota de cortesía dirigido al Concejo Municipal de Irupana, se sirva remitir el Proyecto de Ley Autonómica Municipal "DE EXPROPIACIÓN DE INMUEBLES, LÍMITES ADMINISTRATIVOS Y SERVIDUMBRE A LA PROPIEDAD EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE IRUPANA", con las sugerencias y modificaciones, además de los Informes Técnico-Legales y demás antecedentes, para su consideración y aprobación y sea mediante Ley Municipal y proceda a la promulgación por la MAE, y consiguientemente por la Unidad correspondiente se proceda a su reglamentación en los plazos establecidos por normativa legal vigente y remitido al Concejo.

Que, mediante Informe Legal INF-GAMI/MAE/JUJ/N°096/2023 de fecha 22 de junio, emitido por el Abg. Boris Yujra Quilali Abogado-Gestor Jurídico del Gobierno Autónomo Municipal de Irupana concluye y recomienda; Considerando que el Gobierno Autónomo Municipal de Irupana no cuenta con una norma municipal genérica que establezca el proceso de expropiación de bienes inmuebles en la jurisdicción del municipio de Irupana y la necesidad de contar con esta norma para implementar, ejecutar, todos los procesos expropiadnos de bienes inmuebles que viera conveniente el Ejecutivo Municipal en beneficio de la colectividad, en el marco de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales.

En virtud a estos antecedentes y la fundamentación técnica, del Proyecto: LEY DE EXPROPIACIONES MUNICIPALES, DE INMUEBLES POR NECESIDAD Y/O UTILIDAD PÚBLICA, LIMITACIONES ADMINISTRATIVAS Y DE SERVIDUMBRE A LA PROPIEDAD emitido por iniciativa del Órgano Ejecutivo es viable su aprobación del Proyecto de Ley en sus Tres Títulos, u Capítulos, 28 Artículos y Dos Disposiciones, por el órgano Legislativo y sea a la brevedad posible por la necesidad de contar con esta norma que contiene:

Finalmente, considerar las observaciones realizadas en el Informe Técnico con CITE: GAMI/DPIGT/EHQF/036/1023 de fecha 22 de junio de 2023, que se adjunta al presente. Asimismo, debe hacerse notar que dichas observaciones se tomarán en cuenta en la Reglamentación de la Ley Autonómica.

Y recomienda; Remitir los antecedentes al Órgano Legislativo Municipal y Aprobada eventualmente la Ley "LEY DE EXPROPIACIONES MUNICIPALES, DE INMUEBLES POR NECESIDAD Y/O UTILIDAD PÚBLICA, LIMITACIONES ADMINISTRATIVAS Y DE SERVIDUMBRE A LA PROPIEDAD", se proceda a la promulgación por la MAE, y



CONCEJO MUNICIPAL DE IRUPANA

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE IRUPANA

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



consiguientemente por la Unidad correspondiente y se proceda a su reglamentación en los plazos establecidos por normativa legal vigente y remitido al Concejo Municipal de Irupana para su conocimiento.

Considerado el informe L.CH.B. C.M.I/GAMI/02/2023, emitido por la comisión de planificación Urbano Rural y Territorial por la C. Lizeth Chávez Bustillos, el proyecto de Ley y sus antecedentes el Concejo Municipal en pleno, en Sesión Ordinaria N° 28 de fecha 13 de Julio de 2023, dispone iniciar el tratamiento y aprobación de la **"LEY DE EXPROPIACIONES MUNICIPALES, DE INMUEBLES POR NECESIDAD Y/O UTILIDAD PÚBLICA, LIMITACIONES ADMINISTRATIVAS Y DE SERVIDUMBRE A LA PROPIEDAD"** cumpliendo y observando el procedimiento establecido en el reglamento General del Órgano Legislativo.

Que, Mediante Informe Legal G.A.M.I./C.M.I./AJCMI/JYPCR/020/2023 emitido por el Abogado Dr. Juan Ygor Pedro Campos Ramírez ASESOR LEGAL- CONCEJO MUNICIPAL DE IRUPANA, recomienda la emisión de la **"LEY DE EXPROPIACIONES MUNICIPALES, DE INMUEBLES POR NECESIDAD Y/O UTILIDAD PÚBLICA, LIMITACIONES ADMINISTRATIVAS Y DE SERVIDUMBRE A LA PROPIEDAD"**, con sustento en los informes CITE: GAMI/DPIGT/EHQF/032/2023; CITE: GAMI/DPIGT/EHQF/036/2023, emitidos por el Arq. Elias H. Quisbert Flores, Director de Proyectos e Infraestructura y Gestión Territorial, del Gobierno Autónomo Municipal de Irupana y los informes INF-GAMI/MAE/JUJ/N°095/2023 y INF-GAMI/MAE/JUJ/N°096/2023 emitidos por Abg. Boris Yujra Quilali Abogado-Gestor Jurídico del Gobierno Autónomo Municipal de Irupana, donde se consideraron observaciones y correcciones.

En cumplimiento a:

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia

Ley N° 031 "Ley Marco de Autonomías y Descentralización Andrés Ibáñez"

Ley N° 482 "Ley de Gobiernos Autónomos Municipales",

Ley de Ordenamiento Jurídico Municipal del G.A.M.I.,

y Reglamento General el Órgano Legislativo del G.A.M.I.

SE DICTA LA PRESENTE

LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA N°181

LEY DE EXPROPIACIONES MUNICIPALES, DE INMUEBLES POR NECESIDAD Y/O UTILIDAD PÚBLICA, LIMITACIONES ADMINISTRATIVAS Y DE SERVIDUMBRE A LA PROPIEDAD

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

OBJETO, MARCO LEGAL Y AMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 1.- (OBJETO). - La presente Ley Autonómica Municipal tiene por objeto;

- a) Regular el marco normativo de la expropiación de bienes inmuebles privados en la jurisdicción del Municipio de Irupana, previa declaración de necesidad y/o utilidad pública, y pago de la respectiva indemnización justa en el grado de poseedor o propietario, según corresponda.
- b) Establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público.



CONCEJO MUNICIPAL DE IRUPANA

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE IRUPANA

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



ARTICULO 2º. - (MARCO LEGAL). - El marco legal de la presente ley se encuentra establecido en;

- a) Constitución Política del Estado; Artículo 57, 302 parágrafo I numeral 22
- b) Ley N° 031 de Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez"
- c) Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales; Artículo 16 numeral 35
- d) Ley N° 1715 Ley de Servicio Nacional de Reforma Agraria, modificada por la Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria.
- e) Decreto Supremo N° 29215 Decreto reglamentario de la Ley N° 1715 y N° 3545.
- f) Ley de Expropiaciones del 30 de diciembre de 1884
- g) Normas especiales vigentes que rigen los procesos expropiatorios en el país por causas de necesidad y utilidad pública.

ARTICULO 3º. - (ÁMBITO DE APLICACIÓN). - I. El Gobierno Autónomo Municipal de Irupana, de acuerdo a ley está facultado para el ejercicio de la competencia exclusiva en materia de expropiaciones de bienes inmuebles, limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público en su jurisdicción municipal.

II. Las disposiciones de la presente Ley Autonómica Municipal son de aplicación en todo el territorio del municipio de Irupana Provincia Sud Yungas del Departamento de La Paz, tanto en el área Urbana como en el área Rural y de cumplimiento obligatorio para toda persona natural o colectiva, pública o privada, nacional o extranjera, sea cual fuera su naturaleza y características, conforme a ley.

III. El Órgano Ejecutivo Municipal es la instancia técnica y administrativa que podrá solicitar, promover y gestionar el procedimiento de Declaratoria de Necesidad y Utilidad Pública y ejecutar la Autorización de Expropiación de bienes inmuebles, conforme lo establecido en la presente ley y normativa nacional vigente.

IV. El Concejo Municipal a través de su instancia administrativa, podrá encomendar al Órgano Ejecutivo Municipal realice el procedimiento de Declaratoria de Necesidad y Utilidad Pública y ejecute la expropiación correspondiente a favor del referido Órgano Legislativo.

CAPITULO II PRINCIPIOS

ARTICULO 4º.- (PRINCIPIOS).- En cumplimiento y ejecución de la presente Ley Autonómica Municipal, los siguientes principios constituyen los fundamentos rectores de su aplicación:

- a) **Transparencia:** Se garantiza el acceso a toda información inherente al proceso de expropiación, en forma verás, oportuna, comprensible y confiable.
- b) **Principio de Autonomía:** Por el cual la autonomía municipal de Irupana, organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo y Ejecutivo; su ejercicio está fundamentado en la independencia, separación, coordinación y cooperación de sus órganos.
- c) **Principio Fundamental:** El desempeño de la función pública municipal está destinado exclusivamente a servir los intereses de la colectividad.
- d) **Principio de Respeto a la Propiedad Privada:** Por el cual el Gobierno Autónomo Municipal de Irupana, reconoce, valora, respeta y garantiza el derecho a la propiedad privada individual o colectiva, conforme lo establece la Constitución Política del Estado y las Leyes.
- e) **Principio de Autotutela:** La Administración Pública dicta actos que tienen efectos sobre los ciudadanos y podrá ejecutar según corresponda por sí misma sus propios actos, sin perjuicio del control judicial posterior;
- f) **Principio de Sometimiento Pleno a la Ley:** La administración pública municipal regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso.
- g) **Principio de Buena Fe:** En relación de los particulares con la administración pública municipal se presume el principio de buena fe. La confianza, cooperación y lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos, orientarán el procedimiento administrativo.
- h) **Principio de Imparcialidad:** Las autoridades administrativas y electas de Gobierno Autónomo Municipal de Irupana, actúan en defensa del interés general, evitando todo género de discriminación o diferencias entre los administrados.



CONCEJO MUNICIPAL DE IRUPANA

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE IRUPANA

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



i) **Principio de Legalidad:** Por el cual todo proceso referente a esta ley se rige en el marco de la Constitución Política del Estado, la presente Ley Autonómica Municipal y el ordenamiento legal vigente.

j) **Principio de Bienestar común:** El objetivo de la presente ley se justifica en la primada del beneficio colectivo sobre el individual.

k) **Principio de Participación:** Mediante el cual el Gobierno Autónomo Municipal de Irupana garantiza la gestión de procesos normados por la presente ley, con la participación y el Control Social y de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado, la presente Ley Autonómica Municipal y la legislación vigente.

l) **Principio de Proporcionalidad:** La administración pública municipal actuará con sometimiento a los fines establecidos en la presente Ley, y utilizará los medios adecuados para su cumplimiento.

II. Los demás principios y valores establecidos en la Constitución Política del Estado y en la legislación vigente y aplicable.

TITULO II

DE LAS EXPROPIACIONES

CAPITULO I DEFINICIONES

ARTICULO 5º. - (DEFINICIONES).- Para la aplicación de la presente Ley Municipal, en lo referente a expropiaciones, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Avaluó Pericial.** - Es la opinión técnica de un experto o profesional calificado en materia de bienes inmobiliarios o afines, cuya información contiene básicamente un conjunto coordinado de principios, reglas y actividad es que deben seguirse para integrar una opinión o dictamen técnico, peritaje o laudo en un determinado asunto que le sea asignado, conforme a la normativa vigente.
- b) **Aplicación Supletoria.** - A los fines que correspondan en la aplicación de la presente ley, el órgano Ejecutivo Municipal supletoriamente podrá acogerse a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización.
- c) **Expropiación.** - Competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Municipal de Irupana, ejercida mediante la trasferencia forzosa total o parcial de la propiedad de un bien inmueble de propiedad privada, previa declaratoria de necesidad y/o utilidad pública y pago de un justo precio, conforme a lo dispuesto en la presente Ley Municipal y su Reglamentación.
- d) **Falta de Acción Administrativa.** - Es la falta total de gestión administrativa, atribuible únicamente al Órgano Ejecutivo Municipal.
- e) **Fuerza Ejecutiva.** - Las resoluciones dictadas en el Órgano Ejecutivo que determinan el justiprecio y que emplaza al propietario del bien a expropiarse a la firma de la minuta de transferencia, una vez que sean notificadas, adquieran fuerza ejecutiva y el Gobierno Autónomo Municipal de Irupana, procediendo a lo establecido en el Artículo 55 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.
- f) **Instrumento legal para la expropiación.** - Es la Ley Municipal que establece la Declaratoria de necesidad y utilidad pública y consiguiente expropiación, sancionada, promulgada y publicada de acuerdo al procedimiento establecido y conforme a lo previsto por la ley.
- g) **Justiprecio.** - Es la cuantía indemnizatoria que la administración municipal expropiante debe pagar al propietario que ha sido afectado con un proceso expropiatorio, la cual será fijada en la vía administrativa, por conformidad entre la entidad municipal expropiante y el expropiado, como también en su caso es el monto fijado por la autoridad jurisdiccional correspondiente.
- h) **Necesidad Pública.** - Fundamento jurídico, que se constituye en la causa de una expropiación municipal y que tiene por finalidad la satisfacción de un requerimiento de la sociedad, anteponiéndose el interés público sobre el particular.
- i) **Sujetos de la expropiación.** - Son las partes intervenientes en las distintas etapas de un procedimiento de expropiación municipal, cuyas responsabilidades, obligaciones y atribuciones están definidas por la presente Ley Autonómica Municipal y su Reglamentación.



CONCEJO MUNICIPAL DE IRUPANA

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE IRUPANA

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



- j) **Objeto de la expropiación.** - Son todos los bienes inmuebles declarados de necesidad y utilidad pública y consiguiente expropiación, cualquiera sea su naturaleza jurídica y que se encuentren dentro de la jurisdicción territorial del municipio de Irupana.
- k) **Resistencia.** - Es la acción de oposición por parte del afectado y/o propietario del bien inmueble en proceso de expropiación, por la cual resiste a todas o en alguna de las etapas o instancias de dicho proceso.
- l) **Utilidad Pública.** - Fundamento jurídico, que se constituye en la causa de una expropiación municipal, tiene por finalidad la realización de una obra o servicio público en beneficio de la colectividad, prevaleciendo el interés público sobre el particular.

CAPITULO II OBJETO DE LA EXPROPIACION

ARTICULO 6º. (OBJETO). - I. Es objeto de expropiación municipal, todo bien inmueble de dominio privado, ubicado en el área Urbana o en el área Rural, necesario y apto para la satisfacción del interés público.
II. Es susceptible de expropiación todo bien inmueble o propiedad privada, necesario para la satisfacción del interés colectivo, previa declaratoria de necesidad y utilidad pública y que en consecuencia ingresa al dominio de propiedad pública municipal previa cancelación de una indemnización como compensación por su sacrificio por el bien común
III. El bien inmueble objeto de la expropiación debe ser determinado y de dominio privado reconocido
IV. El inmueble a expropiar puede ser total o parcial según la necesidad del proyecto a ejecutar.
V. Cuando la superficie restante del terreno a expropiar o expropiado, no alcance a la superficie mínima que permita el uso de suelo conforme a ley, debiendo expropiarse el ciento por ciento (100%) del inmueble.
VI. El objeto de un proceso de expropiación será la totalidad de la propiedad que incluye el suelo, subsuelo y sobresuelo, y cuando corresponda podrá ser el subsuelo y/o el sobresuelo, con independencia de la propiedad del suelo, según el interés público a satisfacer.

CAPITULO III CAUSAS DE NECESIDAD Y UTILIDAD PUBLICA

ARTICULO 7º.- (CAUSAS DE NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA). - I. Son causas de necesidad y utilidad pública, aquellos planes, programas y proyectos debidamente aprobados y que respondan a las competencias municipales establecidas por ley y en los que se hayan aplicado la normativa legal vigente para cada caso, en estas causas se tienen:

- a) La ejecución de planes, programas y proyectos municipales en el marco de las competencias exclusivas, concurrentes y compartidas según corresponda, establecidas en la Constitución Política del Estado y la legislación vigente.
- b) La construcción y mejoramiento de infraestructura pública urbana y rural.
- c) La construcción de calles, avenidas, pasos a nivel, puentes, pasarelas, pasajes, caminos vecinales, túneles y demás vías de tránsito.
- d) La construcción de plazas, parques y espacios destinados al esparcimiento colectivo.
- e) La construcción de Canales de drenaje, Canales de Desfogue, lagunas de regulación, atajados, embalses y similares.
- f) La construcción de hospitales, escuelas, campos deportivos y cualquier obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo.
- g) La conservación de sitios culturales, de los edificios y monumentos arqueológicos o históricos declarados patrimonio cultural e intangible de categoría internacional, nacional, municipal y departamental.
- h) La preservación de áreas naturales con vegetación nativa y de interés ecológico que previamente hayan sido identificadas por el Gobierno Autónomo Municipal de Irupana, para la ejecución e implementación y ejecución de medidas estructurales y no estructurales conforme a los respectivos estudios.
- i) Otros necesarios para la satisfacción del interés público que estén regulados en normas legales en vigencia y aplicables al ámbito municipal.
- j) La creación o mejoramiento de centros de población o asentamientos humanos y de sus fuentes propias de vida.
- k) Construcción de programas de viviendas sociales.



CONCEJO MUNICIPAL DE IRUPANA

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE IRUPANA

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



II. Cuando el Gobierno Autónomo Municipal de Irupana, conforme a estudios y/o proyectos aprobados, requiera construir obras públicas municipales, cuyos espacios para su emplazamiento, resulten superiores a los regulados por la normativa legal que rige específicamente a cada caso, podrá declarar de Necesidad y Utilidad Pública y consiguiente expropiación en el marco de la presente ley.

CAPITULO IV

DECLARATORIA DE NECESIDAD Y UTILIDAD PUBLICA

ARTICULO 8º.- (DOCUMENTACIÓN).- I. Para la Declaratoria de Necesidad y Utilidad Pública y Autorización de Expropiación correspondiente, el Órgano Ejecutivo Municipal deberá elaborar y presentar ante el Concejo Municipal, al menos la siguiente documentación:

- a) Informe técnico e informe legal del Órgano Ejecutivo Municipal que establezcan la viabilidad del trámite, conforme a norma. Estableciendo de manera clara el destino y la utilidad del inmueble a ser expropiado.
- b) Plano georreferenciado e informativo del área a ser Declarada de Necesidad y Utilidad Pública donde se establezcan las coordenadas georreferenciadas de acuerdo a la cartografía oficial.
- c) Proyecto de Ley donde se establezca la causa para la Declaratoria de Necesidad y Utilidad Pública y Autorización de Expropiación, el fin a que habrá de aplicarse el bien a expropiarse y las coordenadas georreferenciadas.
- d) Nota de remisión del expediente sobre la declaratoria de necesidad y utilidad Pública y Autorización de Expropiación, con la documentación de respaldo en medio físico y magnético, para consideración del Concejo Municipal.

II. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados precedentemente, invalidará la aprobación de la declaratoria de necesidad y utilidad pública hasta que se subsanen o corrijan las observaciones realizadas al proceso de expropiación.

ARTICULO 9º. (DECLARATORIA DE NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA Y AUTORIZACIÓN DE EXPROPIACIÓN POR LEY MUNICIPAL).- I. Una vez que el Concejo Municipal tome conocimiento formal del expediente a solicitud de Declaratoria de Necesidad y Utilidad Pública y Consiguiente autorización de Expropiación en la correspondiente sesión, el mismo será derivado a las Comisiones que correspondan para su análisis y pronunciamiento.

II. En el supuesto que el Pleno del Concejo Municipal resuelva o decrete el rechazo o devolución del Proyecto de Ley de Declaratoria de necesidad y utilidad pública y consiguiente expropiación, se deberá seguir el procedimiento establecido en Reglamento General del Concejo Municipal y la normativa legal aplicable, adjuntando el respectivo informe de sustentación.

III. En caso de que el análisis, informe de la comisión respectiva recomendara la aprobación del proyecto de Ley, el Pleno del Concejo Municipal deberá considerar esta iniciativa legislativa y aprobar la misma por el voto de dos tercios del total de sus miembros.

IV. La Ley Autonómica Municipal establecerá la Declaratoria de Necesidad y Utilidad Pública; asimismo, autorizará la expropiación del respectivo bien privado previo pago del justiprecio. Dentro de esta norma municipal se deberá especificar el fin a que habrá de aplicarse el bien expropiado de acuerdo a la necesidad y utilidad pública, la planificación territorial y los planes, programas y proyectos con anterioridad a la expropiación y conforme a las demás previsiones establecidas por ley. Luego de que dicha ley haya sido sancionada por el Concejo Municipal proseguirá con el correspondiente procedimiento de promulgación y publicación establecido por Ley con lo que se dará inicio y prosecución de Procedimiento de Expropiación.

V. El órgano Ejecutivo Municipal está prohibido de realizar acto de ejecución expropiatoria sin contar con la declaratoria de necesidad y utilidad pública y consiguiente autorización de expropiación, salvo que se traten de actuaciones administrativas preparatorias.

ARTICULO 10º.- (TERMINO PARA LA EXPROPIACIÓN).- I. En caso de no iniciarse la ejecución de la Ley Municipal que declarará la necesidad y utilidad pública para la expropiación, en un plazo de dos (2) años calendario, computables desde el día de su publicación, dicha Ley perderá vigencia y el proceso expropiatorio quedará sin efecto.



CONCEJO MUNICIPAL DE IRUPANA

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE IRUPANA

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



II. Si dentro de los dos (2) años calendarios, se hubiesen realizado actuaciones administrativas y/o técnicas para su ejecución, la Ley Municipal que declara la necesidad y utilidad pública, no perderá vigencia, siempre que no se incurra en una falta de acción por más de seis (6) meses calendario atribuible al Órgano Ejecutivo Municipal.

ARTICULO 11º.- (SOLICITUD DE ABROGATORIA A LA LEY DE DECLARATORIA DE NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA).- I. El Concejo Municipal, a instancia de parte, del Alcalde o Alcaldesa Municipal o de algún Concejal o Concejala Municipal, podrá considerar la solicitud de abrogatoria a la ley que Declara la necesidad y utilidad Pública y Autorización de Expropiación cuando esta contravenga lo establecido en el artículo anterior o no se ajuste a los requisitos y condiciones establecidos por la presente ley.

II. La entidad municipal expropiante, luego de la abrogatoria de la Ley que Declara de Necesidad y Utilidad Pública y Autorización de Expropiación, en base a los respectivos estudios y proyectos debidamente aprobados, si aún considera que persiste la necesidad de satisfacer el interés de la colectividad, el provecho, la comodidad, el bienestar común y el progreso del municipio, podrá nuevamente declarar de Necesidad y Utilidad Pública y Autorización de Expropiación el respectivo bien inmueble.

CAPITULO V

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 12º.- (PUBLICACIÓN).- Una vez promulgada la Ley que declare de Necesidad y Utilidad Pública y consiguiente autorización de Expropiación del respectivo inmueble, el Órgano Ejecutivo Municipal deberá publicar dicha ley por única vez en un medio de comunicación escrito y de circulación nacional.

ARTICULO 13º.- (ACREDITACIÓN DEL DERECHO PROPIETARIO).- Las personas que resultaren afectadas por la expropiación, deberán apersonarse a las oficinas de la Unidad Jurídica del G.A.M.I. en el término de 10 días hábiles, computables a partir de la publicación de la Ley que declare la Necesidad y Utilidad Pública, presentando al menos la documentación relacionada con planos de uso de suelo aprobados, impuestos de ley, certificaciones, el o los respectivos títulos que acrediten su derecho propietario.

ARTICULO 14º.- (NOTIFICACIÓN).- I.- Una vez publicada la Ley que Declare la Necesidad y Utilidad Pública y Autorización de Expropiación, identificando el inmueble a expropiar, se procederá a notificar al propietario, poseedor o responsable del mismo mediante notificación personal o mediante publicación de prensa escrita por tres días seguidos, para que acredite su derecho propietario conforme al Decreto Reglamentario de la presente ley.

II.- El o los notificados con la declaratoria de necesidad y utilidad pública, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles tendrá la opción de manifestarse de forma escrita sobre el acto puesto en su conocimiento.

III.- Ante la falta de pronunciamiento dentro del plazo establecido en el parágrafo I, se entenderá como aceptación tácita por parte del expropiado.

IV.- La notificación al expropiado(os) con la Ley de declaratoria de necesidad y utilidad pública, estará a cargo de la unidad solicitante.

ARTICULO 15º.- (ACTAS CONCILIATORIAS).- I. Son Actos Administrativos en cuyos documentos suscritos por las partes debidamente autorizadas, se estipulan acuerdos de voluntades entre el propietario del inmueble y los personeros legales del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Irupana. El contenido mínimo y el objeto de las actas conciliatorias será el siguiente:

- a) Tendrán como objeto el ejecutar el proceso expropiatorio entre las partes intervenientes.
- b) Establecerán derechos, obligaciones y condiciones en las partes.
- c) Establecerán el justiprecio.
- d) Podrán establecer la forma y lugar del pago del justiprecio.
- e) Incluirán la promesa de firma de la respectiva minuta de transferencia.
- f) Serán de cumplimiento obligatorio entre partes.
- g) Tendrán la calidad de Cosa Juzgada.
- h) Las actas serán firmadas por las partes conjuntamente con dos testigos de actuación.



CONCEJO MUNICIPAL DE IRUPANA

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE IRUPANA

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



II. En caso de obstaculización, resistencia o impedimento de parte del propietario del bien inmueble a expropiar, luego de haberse suscrito la respectiva acta de conciliación, dicha acta automáticamente adquirirá la calidad de transferencia definitiva y surtirá los efectos legales suficientes, plenos y perfectos, para su inscripción en las Oficinas de Derechos Reales.

III. El Acta de Conciliación surtirá los efectos jurídicos de la transacción y tendrán entre las partes y sus sucesores a título universal calidad de cosa juzgada, para fines de su ejecución forzosa.

ARTICULO 16º.- (MINUTA DE TRANSFERENCIA FORZOSA).- Las Minutas de transferencia forzosa por expropiación a favor del Gobierno Autónomo Municipal de Irupana, no requerirán la aprobación del Concejo Municipal, debiendo ser remitidas por el Órgano Ejecutivo únicamente para conocimiento del Órgano Fiscalizador, una vez que el bien inmueble expropiado se encuentre inscrito en las oficinas de Derechos Reales.

CAPITULO VI

JUSTIPRECIO Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 17º.- (JUSTIPRECIO).- La indemnización o justiprecio, es la compensación económica que se reconoce al expropiado; tiene carácter integral porque está destinado a cubrir el valor de la pérdida patrimonial, cuyo monto, será el acordado entre partes o, en su caso, establecido mediante avalúo pericial de conformidad con lo establecido por la presente Ley Autonómica Municipal.

I. Es el justo precio, que se otorga al expropiado a cambio del bien inmueble o en su caso el establecido por autoridad competente, previa avalúo pericial.

II. El justiprecio será pagado en moneda de curso legal y corriente.

III. Queda prohibido aplicar la compensación con otros inmuebles de propiedad pública municipal para el pago de justiprecio, siendo responsables civilmente los infractores de la presente disposición.

ARTICULO 18º.- (REQUISITOS ESENCIALES PARA PRESENTAR LA OFERTA DEL VALOR AL INMUEBLE A EXPROPIAR DENTRO DEL ÁMBITO ADMINISTRATIVO).- I. El propietario del bien inmueble a expropiar deberá presentar al Gobierno Autónomo Municipal de Irupana su oferta indemnizatoria en forma clara y pormenorizada, misma que deberá contener mínimamente los siguientes datos y condiciones:

- a) Avaluó que será determinado en Dictamen Pericial elaborado por un Arquitecto o Ingeniero Civil matriculado en su respectivo colegio profesional.
- b) La descripción topográfica del terreno.
- c) El Estado y uso actual de las construcciones si las hubiere.
- d) El Uso actual del terreno.
- e) Los derechos de arrendatario, ocupantes y otros.
- f) Las Licencias o los derechos comerciales, si procedieren conforme a Ley.
- g) Los gravámenes que pesan sobre la propiedad y el valor del bien, fijado por el propietario para estas transacciones.
- h) Cualesquiera otros elementos o derechos susceptibles de valoración e indemnización.
- i) Valor final del inmueble expropiado.

II. El Gobierno Autónomo Municipal de Irupana deberá presentar al propietario del inmueble a expropiar su oferta indemnizatoria en forma clara y pormenorizada, misma que deberá contener mínimamente los siguientes datos y condiciones.

- a) La descripción topográfica del terreno.
- b) El Estado y uso actual de las construcciones si las hubiere.
- c) El Uso actual del terreno.
- d) El precio estimado en el certificado catastral y/o comprobante de pago de impuestos a la propiedad, así obtener un valor homogéneo y usual conforme a la zona.
- e) Cualesquiera los elementos o derechos susceptibles de valoración e indemnización del Valor final del inmueble a expropiar.



CONCEJO MUNICIPAL DE IRUPANA

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE IRUPANA

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



ARTICULO 19°.- (NOTIFICACIÓN DEL AVALUÓ).- I. El avalúo se notificará tanto al propietario como al inquilino, al arrendatario y los otros interesados, en su caso, mediante copia literal que se les entregará personalmente o se les dejará en su domicilio.

II. En la misma resolución administrativa que ordene notificar el avalúo, se le concederá al administrado un plazo mínimo de quince (10) días hábiles para manifestar su conformidad con el precio asignado al bien, bajo el apercibimiento de que su silencio será tenido como aceptación del avalúo administrativo. Si aceptare el precio, comparecerá a otorgar la escritura de traspaso en la fecha que la Administración le indique.

III. Aceptado el avalúo administrativo o transcurrido sin respuesta el plazo para oponerse, el avalúo quedará firme y no cabrá oposición posterior en ninguna etapa del proceso administrativo.

IV. El expropiado no podrá oponerse en vía judicial, cuando haya aceptado expresamente el avalúo en vía administrativa.

ARTICULO 20°.- (PRESUPUESTO).- El valor del justiprecio de la expropiación deberá incluirse en el Presupuesto Operativo Anual de la gestión correspondiente, como gasto de inversión, en caso de que no se tenga previsto el financiamiento.

ARTICULO 21°.- (PAGO).- I. La Dirección Administración y Finanzas previa verificación de la inscripción de los terrenos expropiados a nombre del Gobierno Autónomo Municipal de Irupana, realizará el pago a los afectados, cuando el proceso de expropiación haya concluido en la vía administrativa municipal.

II. En caso de existir disputas entre el dueño de la cosa y el que reclame indemnización por causa de servidumbre, hipoteca, arrendamiento o cualquier otro gravamen, las mismas deberán ser resueltas a través del órgano jurisdiccional competente; al margen de ello, la municipalidad podrá proceder al pago que corresponda, en Tesorería de la Municipalidad o depósito judicial.

III. En caso de existir litigio por mejor derecho propietario de la superficie total o parcial del terreno a expropiar, la misma deberá ser resuelta a través del órgano jurisdiccional competente; al margen de ello, la municipalidad podrá proceder al pago que corresponda, en Tesorería de la Municipalidad o depósito judicial.

IV. El pago del monto que se establezca como resultado del justiprecio acordado en la respectiva acta conciliatoria, la municipalidad opta también por efectivizarla depositándola en Tesorería de la municipalidad, con cuyo depósito se tendrá por pagado, al efecto se le comunicara al propietario del bien expropiado, quien podrá retirar dicho monto en cualquier momento, acreditando su condición para este fin.

ARTICULO 22°.- (NEGATIVA A RECIBIR EL JUSTIPRECIO).- Si alguno de los propietarios de inmuebles afectados por la expropiación, se negare a recibir el monto del justiprecio acordado en la respectiva acta conciliatoria o el justiprecio que establezca la resolución final del procedimiento expropiatorio, su importe se podrá consignar mediante depósito en tesorería de la municipalidad o depósito judicial.

ARTICULO 23°.- (RESISTENCIA O INCONCURRENCIA).- I. En los casos de resistencia, inconcurrencia o desconocimiento del propietario del bien a expropiar, ante la instancia municipal con la documentación requerida, al emplazamiento para la suscripción de la minuta o escritura pública de transferencia forzosa, el Órgano Ejecutivo Municipal deberá proseguir con el procedimiento administrativo hasta la emisión de la respectiva Resolución Final con la que se declarará aprobado y concluido el proceso expropiatorio en el ámbito administrativo.

II. Esta Resolución Final tendrá la fuerza ejecutiva para que la autoridad jurisdiccional en materia civil proceda conforme a ley.

CAPITULO VII

REGISTRÓ EN DERECHOS REALES

ARTÍCULO 24.- (REGISTRO EN DERECHOS REALES). El Ejecutivo Municipal deberá proceder al registro en Derechos Reales a nombre del Gobierno Autónomo Municipal de Irupana el bien inmueble expropiado, concluyendo de esta forma con el trámite expropiatorio.



CONCEJO MUNICIPAL DE IRUPANA

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE IRUPANA

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



ARTÍCULO 25.- (REMISIÓN PARA FINES DE FISCALIZACIÓN). Una vez concluido el proceso de expropiación se remitirán al Concejo Municipal todos los actuados para su respectiva fiscalización.

TITULO III

DE LAS LIMITACIONES ADMINISTRATIVAS Y DE SERVIDUMBRE ADMINISTRATIVA DE LA PROPIEDAD PRIVADA

CAPITULO I

LIMITACIONES DEL DERECHO DE PROPIEDAD

ARTICULO 26º.- (LIMITACIONES AL DERECHO PROPIETARIO).- I. El Gobierno Autónomo Municipal de Irupana dentro de su jurisdicción territorial y en cumplimiento de sus competencias constitucionales y la legislación vigente, en el marco de las normas que rigen la otorgación de derechos de uso sobre recursos naturales, así como las urbanísticas y de uso de suelo, tiene la facultad de imponer las siguientes limitaciones al derecho propietario:

1. Restricciones administrativas; y
2. Servidumbres Públicas.

II. Las limitaciones al derecho propietario serán establecidas mediante Decreto Municipal.

ARTICULO 27º.- (RESTRICCIONES ADMINISTRATIVAS).- I. Las Restricciones Administrativas son las limitaciones que se imponen al derecho de uso y disfrute de los bienes inmuebles que no afectan a la disposición del mismo y que son impuestas por la autoridad municipal, en atención a la planificación municipal y al interés público.

II. Los planes, programas y proyectos aprobados por el Gobierno Autónomo Municipal de Irupana de acuerdo a la normativa legal vigente y donde se establezcan lineamientos y planimetrias en favor del municipio, deberán ser tomadas como restricciones administrativas para los proyectos como;

- a) Sistema de Alcantarillado;
- b) Sistema de Riego y/o Microriego;
- c) Sistema de agua potable que puede consistir en: perforación de pozos, tanques de almacenamiento, tendido de tuberías, cámaras de inspección y cámaras de registro, etc.;
- d) Sistema de energía eléctrica;
- e) Sistema de Telecomunicaciones;
- f) De paso;
- g) De acueducto; u
- h) Otros de acuerdo a necesidad.

III. Las restricciones administrativas no comprometen al Gobierno Autónomo Municipal de Irupana al pago de indemnización alguna.

ARTICULO 28º.- (SERVIDUMBRE ADMINISTRATIVA DE LA PROPIEDAD PRIVADA).- Las servidumbres administrativas como derecho real público serán constituidas formalmente en favor del Gobierno Autónomo Municipal de Irupana y materialmente en beneficio de la comunidad lo cual implica una limitación al ejercicio del derecho propietario sin que este pierda tal condición, estando obligado a respetar la servidumbre conforme a Ley.

I. Se entenderán por Servidumbres Administrativas al derecho real que se impone a determinados bienes inmuebles a efecto del interés público.

II. Las Servidumbres Administrativas se constituyen en obligaciones de hacer o no hacer que afectan solamente el uso de la propiedad y no comprometen al Gobierno Municipal al pago de indemnización alguna. En los casos en que se constituyan una desmembración del derecho propietario, se considerara como expropiación parcial. El Gobierno Autónomo Municipal de Irupana está obligado a inscribir en el Registro de Derechos Reales, sin ningún costo, todas las servidumbres administrativas y públicas conforme a ley.

ARTÍCULO 29.- (INSCRIPCIÓN Y REGISTRO). I. Una vez constituida la servidumbre administrativa deberá ser inscrita por el Órgano Ejecutivo Municipal dentro del término improrrogable de diez (10) días hábiles en el Registro correspondiente.



CONCEJO MUNICIPAL DE IRUPANA

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE IRUPANA

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



II. Al margen del Registro establecido por Ley, el Órgano Ejecutivo Municipal deberá crear y llevar un registro propio de todas las servidumbres administrativas constituidas en favor del Gobierno Autónomo Municipal de Irupana, a efectos de clasificación e inventario.

III. Concluido el procedimiento de constitución de servidumbre administrativa, se remitirán al Concejo Municipal de Irupana, todos los actuados para su respectiva fiscalización, dentro del plazo de diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO 30.- (EXTINCIÓN). Son causales de extinción de las servidumbres administrativas las siguientes:

- a) Por disposición de Ley Autonómica Municipal;
- b) Por acto administrativo de desafectación, cuando se retira del dominio público un bien determinado, suprimiendo el uso o servicio al que estaba destinado;
- c) Por contrato administrativo cuando se hayan constituido de esta manera;
- d) Por renuncia, cuando derive de un acto de liberalidad;
- e) Por fusión, cuando el bien afectado por la servidumbre administrativa ingrese en su totalidad a dominio municipal;
- f) Por destrucción, cuando el bien afectado pierda utilidad para la finalidad sobre la cual se ha constituido la servidumbre administrativa; o
- g) Por su no utilización.

TITULO IV CAPITULO I

MATERIA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 31.- (IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES).- I. El o los expropiados, a efecto de acceder al pago del justo precio, deberán contar con el Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IMPBI) pagado al día de la firma de la minuta de transferencia.

II. El o los expropiados, podrán solicitar mediante carta, el descuento de los impuestos devengados del pago del justo precio. Si el expropiado se negara a la cancelación de los impuestos municipales dilatando injustamente el proceso expropiatorio, el GAMI devengará el monto adeudado del pago del justo precio, aún sin autorización del titular.

III. En caso de que El Gobierno Autónomo Municipal de Irupana, de manera previa a la firma de la minuta de transferencia y protocolo notarial, se encuentre en posesión continua y pacífica del predio, será considerado como sujeto pasivo de la obligación tributaria sobre el inmueble, a partir de la gestión en la cual se efectivizó la posesión.

IV. A efectos de la protocolización de la Minuta de Transferencia ante la Notaría de Gobierno, la instancia correspondiente del Gobierno Autónomo Municipal de Irupana remitirá a la Unidad Jurídicos el Comprobante o Certificación de pago del Impuesto Municipal a la Transferencia Onerosa, en monto 0 (cero) del bien inmueble objeto del proceso de expropiación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - El Órgano Ejecutivo Municipal, en el plazo de noventa (90) calendarios a partir de la publicación de la presente Ley, mediante Decreto Municipal deberá aprobar la respectiva reglamentación.

SEGUNDA. - Las solicitudes y/o trámites de expropiación debidamente formalizados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley Autonómica Municipal, que se encuentren en curso o pendientes deberán concluirse con la normativa que dio inicio al respectivo procedimiento.

TERCERA. - La presente ley entrara en vigencia plena con la publicación de la reglamentación establecida en el plazo señalado en la Disposición Transitoria Primera descrita precedentemente, exceptuando los procesos iniciados sin Declaración de Necesidad y Utilidad Pública, pero tuvieron el pago del justiprecio o indemnización, los cuales proseguirán conforme determina la presente Ley, realizando la regularización administrativa correspondiente.



CONCEJO MUNICIPAL DE IRUPANA

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE IRUPANA

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



CUARTA. - El Órgano Ejecutivo Municipal podrá realizar actuaciones preliminares, como estudios, proyectos, evaluaciones e informes y demás actos administrativos preparatorios que sean necesarios, en sujeción a las disposiciones previstas en la presente ley.

DISPOSICION ABROGATORIA Y DEROGATORIA.

UNICA. - Quedan abrogadas y Derogadas todas las normas y disposiciones legales emitidas por el Gobierno Autónomo Municipal de Irupana, que sean contrarias a la presente Ley Autonómica Municipal.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. - Queda encargado de la promulgación de la presente Ley Municipal Autonómica el Alcalde Municipal conforme establece Artículo 26 numeral 3 de la Ley N° 482 "Ley de Gobiernos Autónomos Municipales" para el cumplimiento de los fines, proyectos, objetivos y planes propuestos para la presente gestión en beneficio del desarrollo municipal y luego junto con el Plan Estratégico Institucional (PEI) aprobado por el ejecutivo ser remitidos ambos documentos al Órgano Rector de la Planificación.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. - La presente Ley Municipal será de cumplimiento obligatorio desde el día de su publicación en el medio oficial (Gaceta Oficial y/o Panel Informativo o medio de comunicación) establecido por el Gobierno Autónomo Municipal de Irupana.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. - En cumplimiento a lo dispuesto por el capítulo 14 cie la Ley 482 de Gobiernos Autónomos Municipales remítase la presente Ley Municipal al Servicio Estatal de Autonomías en el plazo establecido.

ES DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL ÓRGANO LEGISLATIVO MUNICIPAL DE IRUPANA (SESIÓN ORDINARIA N° 29/2023), A LOS VEINTE (20) DÍA DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES AÑOS.

Firmado por:

Armando Cota Apaza
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL
PDTA. COMISIÓN MEDIO AMBIENTE
TRANSPORTE Y COMUNICACIÓN

Lizardo Chávez Bustillo
CONCEJAL MUNICIPAL
COM. DESARROLLO URBANO RURAL Y TERRITORIAL
CAMBODIAMA - SUD YUNGAS - BOLIVIA

Teresa Cari Mollehuana
CONCEJAL
PDTA. COMISIÓN FINANCIERA
G.A.M.I. - SUD YUNGAS - BOLIVIA

Minosca Wuasco Mamani
VICEPRESIDENTA CONCEJAL
PDTA. COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
G.A.M.I. - SUD YUNGAS - BOLIVIA

German Chico Rojas
SECRETARIO CONCEJAL
PDTA. COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE IRUPANA
PROV. SUD YUNGAS - LA PAZ - BOLIVIA

Rodolfo Vargas Campos
CONCEJAL
PDTA. COMISIÓN DE DESARROLLO
ECONÓMICO PRODUCTIVO Y TURISMO
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE IRUPANA
PROV. SUD YUNGAS - LA PAZ - BOLIVIA



Por tanto y cuanto el Concejo Municipal de Irupana, emite y aprueba la presente Ley Municipal Autonómica.

Es en cuanto la promulgo, conforme al articulo 26 numeral 3, de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales (Ley 482), para que se tenga y cumpla como Ley Municipal, a los veintiún días del mes de julio de dos mil veintitrés años.

